



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo Disposicion

Número:

Referencia: ANEXO UNICO

ANEXO UNICO

TARIFARIO

A continuación, se detallan las definiciones que integran el tarifario aplicable para el cálculo de las remuneraciones de los servicios prestados por los OFICIALES DE CONTROL DE DOPAJE (OCD), el cual regirá a partir del 1 de noviembre de 2023:

1. CONTROL DE DOPAJE: Se entiende como CONTROL DE DOPAJE, la acción realizada por los OCD para la recolección de muestras biológicas a los deportistas seleccionados en búsqueda del empleo de sustancias y métodos prohibidos.
2. El control de dopaje comprende las acciones desde que el OCD sale de su asiento habitual para dirigirse al lugar indicado por la CNAD y llevar a cabo la misión de recolectar la muestra de dopaje y posteriormente, entregar la muestra recolectada en las oficinas de la CNAD o realizar el despacho de esta en el lugar del evento.
3. ASIENTO HABITUAL: Se entiende como ASIENTO HABITUAL como el domicilio real declarado por el OFICIAL DE CONTROL DE DOPAJE (OCD) en su legajo personal.
4. CONTROL FALLIDO: Se entiende como CONTROL FALLIDO al control que no pudo realizarse porque el atleta rechazo o incumplió la obligación de someterse a la toma de muestras o hubo Incumplimiento de la localización o paradero del atleta.
5. CONTROL NO REALIZADO: Se entiende como CONTROL NO REALIZADO al control que no pudo llevarse a cabo por cuestiones ajenas al OCD por diversas razones (no se realizó el entrenamiento, el atleta no se presentó a entrenar, entre otras).

En el caso que el control de dopaje no se haya realizado debido a circunstancias atribuibles al Oficial de Control de Dopaje (OCD), como llegar tarde al entrenamiento y no encontrar al atleta, insuficiencia de kits para el control,

errores en la programación de horarios o tareas de la misión, entre otras razones, no se procederá al pago correspondiente al OCD y se tomarán las medidas necesarias para aplicar las sanciones pertinentes.

6. **PLUS POR LUCRO CESANTE:** Se entiende como PLUS POR LUCRO CESANTE, al valor diario percibido por el OCD a fin de asegurar la asistencia de los oficiales de control de dopaje para proyectar los controles que se realicen en el interior del país.

Cabe aclarar que este cargo adicional solo será válido para las misiones o los controles realizados a más de QUINIENTOS (500) kilómetros del asiento habitual del Oficial de control de Dopaje, el cual será facturado adicionalmente a los controles realizados.

7. **VIÁTICOS:** Se entiende como Viáticos para los OCD a la asignación diaria fija para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una misión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual.
8. **TRANSPORTE:** La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE deberá garantizar el desplazamiento del OCD al lugar designado para llevar a cabo los controles de dopaje cuando este se encuentre a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual. Esto se llevará a cabo mediante la emisión de pasajes de avión o autobús. En aquellos casos en los que, por motivos logísticos, no sea factible proporcionar el traslado y el OCD deba utilizar su vehículo propio para cumplir la misión, se reconocerán los gastos de "TRANSPORTE", únicamente al OCD conductor del vehículo.

TARIFARIO

El valor de los servicios prestados por los OCD en función de las definiciones detalladas precedentemente y de los servicios que a continuación se detallan, serán valuadas en UNIDADES RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS (URS), tomando como parámetro el valor asignado a cada unidad retributiva de servicios que en el Decreto 1109/2017, actualizado periódicamente por las Decisiones Administrativas que en su consecuencia se dicten o la normativa que la reemplace o modifique.

Respecto de la valuación de los viáticos se tomará como referencia a los montos percibidos por el personal que se desempeña en un cargo extra escalafonarios de la Administración Pública Nacional, de acuerdo a lo normado en el Régimen de compensaciones por "VIATICOS", aprobado por el decreto N° 686/2008.

Los valores del TARIFARIO se fijarán, según el siguiente detalle:

1. **CONTROL DE DOPAJE DE ORINA:** Se abonará al OCD el valor de CUARENTA Y SEIS (46) URS por cada control de dopaje de orina realizado.
2. **CONTROL DE DOPAJE DE SANGRE:** Se abonará al OCD el valor de CINCUENTA Y SEIS (56) URS por cada control de dopaje de sangre realizado.
3. **CONTROL FALLIDO:** Se abonará al OCD el 100 % del valor del control de dopaje de orina por cada control fallido denunciado, siempre y cuando presente la documentación respaldatoria correspondiente que justifique el porqué del fallido.
4. **CONTROL NO REALIZADO (Cuestiones ajenas al OCD):** Se abonará al OCD el 50 % del valor del control

de dopaje de orina por cada control no realizado denunciado, siempre y cuando presente la documentación respaldatoria correspondiente que justifique el porqué de la no realización.

5. **PLUS POR LUCRO CESANTE:** Se abonará al OCD UN (1) control de dopaje de orina por día, por oficial de control de dopaje, además de los montos percibidos correspondientes a los controles realizados, siempre y cuando se haya trasladado más de QUINIENTOS (500) kilómetros de su asiento habitual para realizar el control.
6. **VIÁTICOS:** El monto correspondiente a los Viáticos para los OCD, se asimilará a los montos percibidos por el personal que se desempeña en un cargo extra escalafonarios de la Administración Pública Nacional, de acuerdo a lo normado en el Régimen de compensaciones por "VIATICOS", aprobado por el decreto N° 686/2008, el cual será facturado adicionalmente a los controles realizados dentro del expediente de pago vinculado.
7. **UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO PARTICULAR HACIA LOS CONTROLES:** Se reconocerán los gastos de "TRANSPORTE" cuando por cuestiones de logística no haya sido factible la emisión de pasaje aéreo o terrestre, el importe del valor de un pasaje de autobús de acuerdo al tramo recorrido en cumplimiento de la misión designada. El derecho al reintegro de gastos de transporte que se refiere esta cláusula alcanza única y exclusivamente al responsable a cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes.